

Expediente Núm. 230/2016
Dictamen Núm. 219/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 1 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al explotar una batería de camión durante una clase práctica en un centro de formación profesional.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 11 de marzo de 2016 tiene entrada en un registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el interesado, alumno del Centro Integrado de Formación Profesional, formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Principado de Asturias como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de la explosión, el día 7

de octubre de 2013, de una batería de camión al arrancar otro vehículo en el aula de prácticas del citado centro.

Atribuye el accidente sufrido al "mal estado del material con el que se realizan las actividades, extremo comunicado de forma verbal a la Dirección del centro en varias ocasiones, haciendo caso omiso hasta que se produjo este accidente". Añade que "el aula en el que se llevaban a cabo las prácticas, carece de cualquier tipo de medida de seguridad, en ella se acumulan humo y vapores, pues no existe sistema de ventilación alguno, y se están arrancando de manera constante motores". Denuncia además que en el momento de la explosión "la puerta de emergencia se encontraba bloqueada por máquinas expendedoras".

Como consecuencia del accidente, manifiesta que presenta las siguientes secuelas: "hipoacusia neurosensorial que afecta a las frecuencias de 4.000 a 5.000 Hz de Oiz con caídas de 45 a 30 dB respectivamente en oído derecho".

Solicita por todo lo anterior una indemnización de cien mil euros (100.000 €).

Adjunta a este escrito la siguiente documentación: a) Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital donde ingresó y causó alta el interesado el mismo día 7 de octubre de 2013, y en el que figura como impresión diagnóstica: "traumatismo sonoro". b) Historia clínica del perjudicado obrante a fecha 29 de octubre de 2013 en el Hospital en la que, con relación al episodio que motiva la presente reclamación, figura anotado lo siguiente: "acude el 07-10-2013 tras exposición a explosión con aturdimiento y sensación de pérdida auditiva en Oiz./ Otoscopia normal./ Audiometrías tonales realizadas el 07-10-2013 y 29-10-2013 con hipoacusia neurosensorial que afecta a las frecuencias 4.000 y 8.000 Hz de Oiz con caídas a 45 y 30 dB respectivamente en dicho oído dcho./ I. Diagnóstica: Traumatismo sonoro en O dcho.". c) Resultados de audiometría de fecha 29 de octubre de 2013. d) Dos fotografías del aula.

2. Mediante Resolución de 16 de marzo de 2016, el Consejero de Educación y Cultura acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y procede al nombramiento de funcionaria instructora.

3. Con fecha 23 de marzo de 2016, la Instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. El mismo día 23 de marzo de 2016 la instructora pone en conocimiento de una mediadora de seguros el siniestro.

Figura en el expediente remitido un escrito en el que una compañía aseguradora, tras acusar recibo de la comunicación del siniestro el día 6 de abril de 2016, pone en conocimiento de la Administración del Principado de Asturias que no puede hacerse cargo del mismo, toda vez que la póliza en su día suscrita había vencido el 23 de febrero de 2014.

5. Con fecha 29 de marzo de 2016, la Instructora requiere al interesado para que incorpore al expediente una fotocopia de su documento nacional de identidad, así como “documentos acreditativos del alta definitiva”.

En respuesta a este requerimiento, el día 15 de abril de 2015 el interesado aporta la documentación requerida y una “nota de progreso”, del Hospital de fecha 12 de abril de 2016, con el siguiente contenido: “Exploración ORL. Otoscopia normal./ Audiometría tonal sin pérdidas auditivas./ El paciente no precisa nuevas revisiones en Sº ORL y es dado de alta”.

6. También con fecha 29 de marzo de 2016 la instructora traslada copia de la reclamación al Centro Integrado de Formación Profesional, solicitando informe al respecto.

El día 15 de abril de 2016 tiene entrada en la Administración del Principado de Asturias el informe solicitado, suscrito por el Director del Centro Integrado de Formación Profesional

Tras señalar que el reclamante “era alumno de este CIFP, matriculado en el primer curso del Ciclo Formativo de Grado Medio de Electromecánica de Vehículos”, indica que “el día 7 de octubre de 2013, dicho grupo de alumnos se encontraba en el taller denominado ELV-5, con los profesores (...) realizando una práctica del Módulo de Motores (...), cuando se produjo una deflagración en el interior de una batería que se encontraba baja de carga”. El informe prosigue relatando que al día siguiente, 8 de octubre de 2013, se realizó la oportuna notificación a la Consejería del accidente de trabajo de los dos profesores, así como del parte de accidente escolar del alumno ahora reclamante por traumatismo sonoro. Se adjunta a este informe copia de ambas notificaciones.

Se ajuntan asimismo, dos informes de investigación del accidente sufrido por los profesores, elaborados por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Función Pública con fecha 10 de octubre de 2013. Los dos informes, de contenido idéntico, describen el accidente del siguiente modo: “al realizar una práctica en la que debía de arrancar un motor situado en un soporte, la batería que estaban utilizando no tenía la carga suficiente para hacerlo, por lo que procedieron a conectarle otra batería y un cargador de baterías. Se realizó la práctica, arrancando el motor. En el momento de desmontar el conjunto se produjo una deflagración en el interior de la batería que se encontraba baja de carga, lo que produjo proyecciones de ácido sulfúrico y trozos de la batería, así como un ruido muy elevado”. A continuación y en un apartado dedicado al “análisis del accidente”, indica que “el accidente se produjo en principio debido a un defecto presente en la batería de camión al que fue colocada en primer lugar en la maqueta de motor en la que se realizaba la práctica. El motivo *a priori* es que la falta de líquido en el electrolito permitió la acumulación de hidrógeno durante la recarga de la batería que se produce al conectarse la otra batería, el cargador y arrancar el motor para la práctica”.

El informe del Director del Centro Integrado de Formación Profesional de Avilés prosigue saliendo al paso de algunas de las afirmaciones vertidas por el reclamante en el escrito que da inicio al expediente.

Así y comenzando con las supuestas denuncias verbales previas acerca del mal estado del material con el que se realizaban las actividades, el Director del centro, “manifiesta lo siguiente:/ I. A ningún miembro del Equipo Directivo, Director, Secretaría, Jefes de Estudio les consta esta comunicación verbal./ II. Parece extraño que, si la fecha del accidente se produce el 7 de octubre y el comienzo del curso escolar la segunda quincena de septiembre, los alumnos de primer curso, en tan poco tiempo, estén cualificados para determinar el estado de los materiales con los que se realizan las actividades prácticas”.

En lo que respecta a las carencias denunciadas en su escrito por el interesado en materia de seguridad de las instalaciones -“se acumulan humo y vapores, pues no existe sistema de ventilación alguno”-, se remite a los bloques 3 “Evaluación de Riesgos en Lugares de Trabajo” y 4 “Evaluación de Riesgos en los Puestos de Trabajo”, de un documento, que no se adjunta a este informe “por su amplitud y voluminosidad”, recibido en el centro el día 5 de junio de 2015 de “Evaluación de Riesgos Laborales de la Consejería de Hacienda y Sector Público, D. G. de la Función Pública, Servicio de Prevención de Riesgos Laborales”, y en los que se concluye que “en ningún momento se refiere como riesgo, y por tanto no procede realizar medida preventiva alguna, la acumulación de humos y vapores, por encendido de motores de automóviles”.

Finaliza el informe con una referencia al bloqueo de las puertas de emergencia denunciado por el reclamante, señalando a este respecto que “en los talleres de reparación de vehículos, para permitir la entrada de vehículos, se realizaron obras de acondicionamiento, consistentes, entre otras, en la instalación de portones abatibles, con puerta de acceso peatonal./ Que aunque, es cierto que, el día del accidente había un cartel de Salida de Emergencia, era conocido por el profesorado y el alumnado que dicha puerta estaba anulada y no cumplía ese fin./ Se ha de añadir además, que, según dispone el Documento Básico de Seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación

(Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo). Las plantas o recintos cuya longitud de los recintos de evacuación no exceda de 25 metros, podrán disponer de una única salida a planta o recinto respectivamente”.

7. El día 13 de mayo de 2016, la funcionaria instructora, invocando el artículo 37.1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, solicita del perjudicado “informes médicos que acrediten la cuantía de la reclamación solicitada”.

Atendiendo a esta solicitud, el interesado aporta copia del informe de la consulta que le fue realizada en el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital el día 12 de abril de 2016. En este informe, tras reseña de los antecedentes del episodio sufrido por el reclamante tras la explosión del día 7 de octubre de 2013, así como las pruebas y diagnóstico inicial, figura un apartado de “Evolución y Comentarios” del siguiente tenor: “es revisado en la consulta con fecha 29-10-2013, presentando una hipoacusia neurosensorial que afecta a las frecuencias 4.000 y 8.000 sin cambios con respecto a la anterior. Posteriormente con fecha 24-05-2016 acude a nuestra consulta para revisión./ Audiometría: Presenta una hipoacusia neurosensorial en oído derecho con caída en las frecuencias 4.000 y 8.000 a 30 dB”. Como tratamiento se aconseja “evitar la exposición al ruido”. Se adjunta a este informe el resultado de una prueba de audiometría de fecha 24 de mayo de 2016.

8. Con fecha 13 de junio de 2016, la instructora dirige al reclamante un nuevo escrito en el que le comunica que la documentación aportada “no acredita ni prueba la indemnización de 100.000 euros solicitada”, tras lo cual y reiterando el contenido del artículo 37.1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, le concede un nuevo plazo de diez días para que “aporte informes médicos y/o periciales que acrediten la cuantía y los conceptos por los que solicita la indemnización reclamada”.

Ante este nuevo requerimiento, el reclamante presenta el día 29 de junio de 2016 en un registro de la Administración del Principado de Asturias un "Informe médico de síntesis (de secuelas y periodo temporal de lesiones)" elaborado el 21 de junio de 2016 por un Doctor en Medicina y Cirugía y Valorador Médico. En este documento, tras reseña de los antecedentes del caso, su evolución, pruebas realizadas y estado actual, se hace el siguiente "comentario:/ Se trata de un lesionado que sufre un accidente durante el periodo docente en formación práctica por explosión de una batería. A consecuencia de la misma se produce una hipoacusia con caída a 30 dB en las frecuencias de 4.000 y 8.000 Hz. El impedimento auditivo binaural es 0%./ El accidentado presenta una pérdida auditiva global del 7.50% que se valora conforme a la tabla C del RDL 8/2004 de 29 de octubre (en vigor a la fecha del accidente) en 0 (cero) puntos por pérdida de 0 (cero) dB en oído izquierdo y 16.25 dB de media en oído derecho (véase la intersección)./ Según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en el apartado 'sistema auditivo', código 02028 la pérdida media es de 13.5 dB, que se valora en 0 (cero) puntos por ser menor de 19 dB./ Con relación al periodo que estuvo en seguimiento médico (RDL 8/2004) fue de 988 días, de los que 30 días, estuvo limitado para las actividades cotidianas (tinnitus y zumbido de oído)./ Con relación al periodo de sanidad (Ley 35/2015) el periodo de lesiones temporales por pérdida de calidad de vida empleado en la curación/estabilización es de 988, de los que 30 días fue de intensidad moderada". Concluye indicando que "existe nexo de causalidad entre la explosión de la batería y la hipoacusia sufrida. La secuela no es indemnizable según el RDL 8/2004 y la Ley 35/2015. El periodo de seguimiento médico fue según el RDL 8/2004 de 30 días estuvo limitado para las actividades cotidianas y de 958 días pudo realizar las actividades cotidianas y según la Ley 35/2015, de 30 días por pérdida de la calidad de vida de intensidad moderada y de 958 días por perjuicio personal básico. Está de alta definitiva con fecha 12-04-2016".

9. Con fecha 12 de julio de 2016, la Instructora comunica al reclamante y a la compañía aseguradora de la Administración la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que puedan presentar las alegaciones y justificaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Durante este trámite, el día 21 de julio de 2016, comparece en las dependencias administrativas el interesado facilitándosele copia íntegra del expediente, según consta en diligencia extendida al efecto.

10. El día 9 de agosto de 2016, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de estimar en parte la reclamación formulada, fijando la indemnización en la cantidad de 517,11 €.

En esta propuesta, se razona el acogimiento, siquiera parcial, de la reclamación formulada con el argumento de que “la causa del accidente es el mal estado de la batería, que si bien es cierto, que debía haber sido revisada por los alumnos que iban a hacer uso de ella, también lo es que corresponde al centro educativo mantener el material en condiciones adecuadas para su uso. Por ello, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo”.

Reconocida la existencia de la responsabilidad patrimonial, sirviéndose del baremo aplicable a las víctimas de accidentes de tráfico vigente en el momento del siniestro, se justifica el reconocimiento de 517,11 € frente a los 100.000 € solicitados con el siguiente razonamiento: “En el caso que nos ocupa, en un periodo de tres años, el que va de la fecha del incidente 7 de octubre de 2013 hasta la fecha del alta, justificada con una nota de progreso del Hospital y con el informe del valorador médico, no se aportan informes que acrediten la evolución de las lesiones, las fechas de las revisiones ni los tratamientos, si es que los ha habido. No obstante, y teniendo en cuenta, la escasa documentación aportada como prueba por el interesado, hemos de concluir que no existen secuelas indemnizables, tal y como señala el escueto

informe pericial que obra en el expediente./ En cuanto a los días de baja que resultan indemnizables, hemos de manifestar, en primer lugar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2011 señala que 'comprende únicamente el periodo que se extiende hasta la curación o estabilización de las lesiones derivadas del siniestro, durante el cual la víctima recibió tratamiento médico'./ Con los informes médicos que obran en el expediente podemos concluir que estuvo en tratamiento con corticoides, sin embargo no es posible determinar la duración del mismo, sí podemos intuir que desde el día del accidente, hasta la revisión del día 29 de octubre del mismo año mantuvo dicho tratamiento, dado que en el informe de esta última fecha se señala 'síndrome nefrótico en tto. con corticoides', lo que hace un total de 22 días./ En cuanto a la calificación de estos 22 días como impeditivos o no impeditivos, teniendo en cuenta que se consideran días impeditivos aquellos en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual y que son días no impeditivos aquellos en los que los efectos de la lesión limitan, pero no imposibilitan la realización de su actividad u ocupación habitual, y teniendo en cuenta el informe pericial, no en cuanto a la duración, que fija de 30 días sin acreditarlos de ningún modo, sí en cuanto a las limitaciones sufridas, dado que no existe ningún otro documento probatorio al respecto, cuando señala que estuvo limitado para realizar las actividades cotidianas, por tanto hemos de calificar los 22 días como no impeditivos./ Por tanto, el importe de la indemnización alcanzaría un total de 689,48 €, dado que la Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de la indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, valora los días no impeditivos en 31,34 euros./ No obstante, considerando las medidas preventivas que se señalan en el informe de prevención de riesgos laborales, entre las que figura la concienciación de los alumnos para que revisen los elementos de trabajo, hemos de distribuir la responsabilidad, correspondiendo un 75% a la Administración y un 25% al alumno. Por lo tanto la indemnización alcanzaría un total de 517,11 €".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de septiembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado, alumno del Centro Integrado de Formación Profesional de Avilés, formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Principado de Asturias como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la explosión, el día 7 de octubre de 2013, de una batería de camión al arrancar otro vehículo en el aula de prácticas del citado centro.

En cuanto al examen de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede verificar, en primer término, si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto, cuestión respecto de la cual, y ante la evidencia de que entre el 7 de octubre de 2013 en que se produjo el accidente sufrido por el reclamante y el

11 de marzo de 2016 en que se presenta el escrito que da inicio al expediente, había transcurrido con creces el plazo de un año legalmente establecido a contar desde la producción del hecho lesivo, ya la instructora del procedimiento efectuó el oportuno requerimiento al interesado que en contestación al mismo aportó una más que escueta “nota de progreso”, sin firma, del Hospital, de fecha 12 de abril de 2016, con el siguiente contenido: “Exploración ORL. Otoscopia normal. Audiometría tonal sin pérdidas auditivas. El paciente no precisa nuevas revisiones en Sº ORL y es dado de alta”. A la vista de este documento, la Administración frente a la que se reclama en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, tomando como referencia la fecha de alta que en el mismo se consigna, considera que la reclamación ha sido formulada en plazo.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, anticipamos ya que este Consejo disiente de la anterior conclusión, de suerte tal que entendiendo por nuestra parte que, como a continuación desarrollaremos, la reclamación ha sido formulada de manera clara fuera del plazo legalmente establecido, la misma ha de ser desestimada.

A este respecto, debemos comenzar el análisis de esta cuestión recordando que tal y como establece el artículo 142.5 de la LRJPAC, “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el ahora reclamante fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital el día del accidente, el 7 de octubre de 2013, donde tras serle diagnosticado un “traumatismo sonoro”, fue alta domiciliaria ese mismo día, con el único tratamiento de acudir a “revisión audiométrica en 1 mes (se le da cita)”. Revisión que se produjo el día 29 de ese mismo mes de octubre de 2013, y en el que la prueba audiométrica realizada, no sirvió más que para confirmar los hallazgos de idéntica prueba realizada el día 7 de

octubre de 2013 en el Servicio de Urgencias, a tenor de los cuales el paciente presentaba "caídas en frecuencia 4.000 y 8.000 en oído derecho a 40 y 30 dB respectivamente". Así las cosas y con posterioridad a esta fecha de 29 de octubre de 2013, y hasta el 11 de marzo de 2016 en el que se presenta la reclamación, no consta que el interesado siguiera tratamiento médico o rehabilitador alguno, ni tan siquiera que acudiera a revisiones de ningún tipo, de forma tal que no es sino hasta el momento en el que, una vez presentada ya la reclamación, y ante el más que oportuno requerimiento de la funcionaria instructora acerca de esta capital cuestión, cuando el interesado decide acudir de nuevo, todo indica que por propia iniciativa, a la consulta de Otorrinolaringología del Hospital, el día 12 de abril de 2016, que se limitó a señalar en ese momento "que es dado de alta". Un posterior estudio de audiometría realizado el 24 de mayo de 2016 se limitó a constatar la presencia de una "hipoacusia neurosensorial en oído derecho con caída en las frecuencias 4.000 y 8.000 a 30 dB".

En las condiciones expuestas se hace evidente, que más allá del nominalismo que supone el dato de que en una "nota de progreso", fechada el 12 de abril de 2016 se indique de manera escueta que el paciente "es dado de alta", en una asistencia que se había iniciado el 7 de octubre de 2013, y cuyo último acto médico con anterioridad a la formulación de la reclamación se trata de una revisión de fecha 29 de octubre de 2013, en la que se observa una mínima alteración auditiva que el propio informe de valoración de secuelas elaborado por un facultativo a instancias del interesado se reconoce expresamente que la misma no supone secuela de ningún tipo a efectos indemnizatorios desde el punto de vista legal, y ello tanto con arreglo al sistema vigente al momento del accidente como con el actual, proceso asistencial por lo demás en el que no consta que con posterioridad al día 29 de octubre de 2013 el perjudicado siguiera tratamiento de ningún tipo en orden a su curación o estabilización, se trata en realidad de un episodio cuyas mínimas secuelas, irrelevantes insistimos desde el punto de vista indemnizatorio como

reconoce el propio perito del reclamante, ya en esa lejana fecha de 29 de octubre de 2013, se encontraban totalmente estabilizadas.

En consecuencia, fijado de este modo en el día 29 de octubre de 2013, el *dies a quo* a los efectos del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, y habiendo sido presentada la reclamación con fecha 11 de marzo de 2016, la misma ha de ser desestimada por extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.